

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Nohora Constanza Beltrán Giraldo
Demandado: José Gregorio Martínez Martínez
Radicación: 2021 – 00030

Con fundamento en lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto a saber:

1. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

2. Ajustar la pretensión primera, indique con claridad todas y cada una de las cuotas alimentarias causadas y adeudadas a la fecha de presentación de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 4°, artículo 82 del C. G. del P.

3. Aclárese los hechos indicando todas las cuotas alimentarias causadas y adeudadas a la fecha de presentación de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P.

4. ACLARE la pretensión segunda de la demanda. En este sentido, deberá observarse que las obligaciones alimentarias, por ser de naturaleza civil, no generan intereses moratorios, ya que estos solo regulan actividades de naturaleza comercial. Esto quiere decir que debe aplicarse el artículo 1617 numeral 1 inciso 2° del Código Civil.

5. ALLEGUE el título ejecutivo, base del recaudo de la pretensión cuarta, lo anterior debido a que según el acta donde se fijan alimentos, no se fijaron emolumentos concernientes a la salud de los menores.

6. Excluya la pretensión sexta, debido a que se trata de una medida cautelar, por lo que dicha pretensión debe estar en escrito separado con las demás medidas cautelares solicitadas.

Se reconoce personería a la Doctora OLGA CENAIDA SOSA BELTRAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9af1344d621e84d402f59a1062765d84cb780c5da5e89aedc43d89dd81600
dc4**

Documento generado en 25/03/2021 04:25:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>